



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2008-PA/TC

APURIMAC

CÉSAR AUGUSTO SANTANA BALDEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Santana Baldeón contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 285, de fecha 9 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007, el demandante interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), solicitando su reposición como responsable del Saneamiento físico PETT – Apurímac, aduciendo que ha existido una vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido procedimiento y de defensa. Refiere el demandante que viene trabajando para el proyecto desde el año 2002, sujeto a un contrato por servicios específicos, no obstante lo cual alega que realizaba sus actividades en una relación dependiente y subordinada, percibiendo una remuneración mensual y respetando un horario de trabajo, siendo dichas actividades de carácter permanente, por lo que el vínculo con la entidad demandada, en realidad, era uno de tipo laboral de plazo indeterminado. Agrega que sin mayor expresión de causa, en enero de 2007, se impidió su ingreso al centro de trabajo, configurándose, así, un despido arbitrario.

La entidad demandada contesta la demanda señalando que la contratación del demandante se realizó al amparo del régimen laboral de la actividad privada y sobre la base de un contrato laboral privado a plazo determinado; que la disolución del vínculo laboral se produjo como resultado del vencimiento del contrato, que se produjo en diciembre del 2006; y que éste no superó el plazo legal de 5 años.

Mediante resolución del 13 de febrero de 2008, el Juzgado Mixto de Abancay declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía idónea para dirimir la cuestión es la del proceso laboral. La Sala revisora confirmó la decisión del Juzgado por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reponga al demandante en su puesto de trabajo, aduciendo que fue indebidamente despedido sin mediar causa alguna referida a su desempeño o su comportamiento, pese a haber alcanzado estabilidad laboral por tener en los hechos una relación de tipo laboral indefinida con el empleador.
2. Al respecto, a fojas 12 de autos obra el contrato de trabajo por servicios específicos a través del cual se establece que el demandante fue contratado al amparo del régimen laboral privado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, desde el 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, cabe agregar que en la cláusula segunda del referido contrato se señala que el demandante es contratado en el cargo de ingeniero II, responsable del saneamiento físico, correspondiente a la plaza N.º 0144 del cuadro de asignación de personal CAP del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT.
3. Por ello teniendo en cuenta que en el caso de autos el demandante realizaba labores de naturaleza permanente, y siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en las STC N.º 765-2004-AA/TC y 810-2006-PA/TC, corresponde estimar la demanda en el presente caso y disponer la reposición del demandante, toda vez que el contrato por servicio específico ya mencionado, fue realizado de manera simulada para cubrir una plaza de naturaleza permanente, produciéndose la desnaturalización del mismo, conforme el artículo 77º, inciso d) del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.
2. **ORDENAR** se disponga la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno equivalente o de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAMAL
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL